

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00343** de **LUIS FERNANDO ORTIZ CALDERON** contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, informando que fue allegado recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la demandada CENIT SAS contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía de la sociedad MORELCO S.A.S., que obra trámite de notificación de la llamada en garantía CONFIANZA S.A. allegado por la accionada CENIT SAS y que la parte demandante recorrió en término el traslado de las excepciones previas. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la sociedad demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la providencia de fecha diez (10) de agosto de 2022 (Arch. 057), mediante la cual se dispuso no acceder al llamamiento en garantía de la sociedad MORELCOS.A.S.

CONSIDERACIONES

Expone la pasiva CENIT SAS como fundamento de su recurso de reposición que el actor laboró para la codemandada MORELCO S.A.S. y desarrolló su actividad en el marco de los contratos N° 5202201, 5206679 y No. MA-003288 y su adicional Nro. 1 celebrado con ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., que el demandante aportó junto con su escrito de demanda varios contratos de

trabajo suscritos con esta sociedad, en los que se indica que la obra o labor para la cual fue contratado respondía a la ejecución del contrato MA-0032888 y adicionalmente que MORELCO S.A.S. está obligada conforme a la cláusula de indemnidad a eximir a la recurrente de toda responsabilidad que pudiera presentarse ante eventuales reclamaciones.

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos procedimentales para su estudio y resolución por parte de este Juzgado, para resolver el recurso de reposición, es pertinente resaltar lo establecido en el art. 64 del C.G.P., en lo que respecta al llamamiento en garantía, que señala:

*“**Artículo 64.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, revisada la premisa normativa en concordancia con el Contrato de Prestación de Servicios N° MA-032888 del 18 de noviembre de 2013 y el Adicional No. 1 al contrato del 1 de diciembre de 2015 (Arch. 021), se ratifica que éste no cumple con las exigencias de la precitada norma, en razón a que el objeto del mismo no hace mención a lo debatido en este proceso, pues las pretensiones objeto de la litis se encuentran encaminadas principalmente al pago de la indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa y de las acreencias laborales invocadas y por el contrario el contrato referido se centra en la ejecución de obras y trabajos de mantenimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos – Zona Occidente.

Si bien tal probanza, evidencia el vínculo contractual que existía con la compañía MORELCO S.A.S., las diferencias contractuales de indemnidad que se esgrimen no pueden ser materia objeto del debate que nos ocupa en el presente asunto, aunado a que esta sociedad también se encuentra demandada dentro de la presente actuación y en razón a ello la parte actora la relaciona en los hechos y demás documental que integra a la demanda y por lo tanto, el debate no se centra en dilucidar la ejecución del contrato N° MA-032888, ni en los efectos de este frente a las partes contratantes.

Por lo anterior, en virtud de lo consagrado en el art. 64 del C.G.P., es oportuno indicar que tal y como ya lo hubiera señalado esta Sede Judicial, en el presente caso no se cumplen las condiciones para efectuar el llamamiento en garantía, aunado a que tal como se resaltó, las actuaciones y/o conflictos internos que se puedan suscitar entre las mencionadas entidades MORELCO S.A.S. y CENIT S.A.S., no constituyen un asunto que deba ventilarse bajo la figura del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado resolverá **NO REPONER** la decisión adoptada, a través del auto calendado diez (10) de agosto 2022 (Arch. 057), y al ser procedente el recurso de apelación se concederá el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO** por ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Una vez cumplido el término dispuesto en el art. 65 del C.P. del T y de la S.S., **POR SECRETARÍA** envíese el expediente digital al Superior contentivo de la demanda (Arch. 001), subsanación (Arch. 006), solicitud de llamamiento (Arch. 020), el auto recurrido (Arch. 057), recurso de reposición y en subsidio de apelación y anexos (Arch. 059 – 060).

Por otra parte, encuentra este despacho que, la demandada CENIT SAS allegó trámite de notificación de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co, el cual coincide con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, igualmente, se visualiza que se aportó correo electrónico enviado y confirmación de entrega del correo enviado el dieciocho (18) de agosto de 2022 (Arch. 065).

Al respecto, si bien se allegó confirmación de entrega del correo enviado el dieciocho (18) de agosto de 2022 en el que se visualiza *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor del destino no envió información de notificación de entrega”*, no se allegó la recepción de acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, por cuanto el hito para calcular el inicio de los términos es la fecha de recepción del mensaje, debiendo constatarse que el mensaje haya sido efectivamente recibido por el destinatario.

Por lo tanto, la compañía CENIT SAS deberá proceder en los términos expuestos y allegar por algún mecanismo de confirmación de mensaje de datos lo relacionado con la debida recepción de la notificación electrónica,

bien sea la constancia de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje, en los términos dispuestos en la premisa normativa, para efectos de contabilizar el término o decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

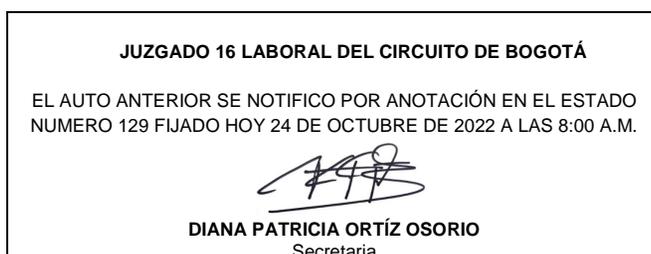
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada, a través del auto calendado diez (10) de agosto 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto **DEVOLUTIVO** por ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Una vez cumplido el término dispuesto en el art. 65 del C.P. del T y de la S.S., **POR SECRETARÍA** envíese el expediente digital al Superior, contentivo de la demanda, subsanación, solicitud de llamamiento, el auto recurrido, recurso de reposición y en subsidio de apelación y sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **CENIT SAS** proceda con el trámite de notificación personal de la llamada en garantía **CONFIANZA S.A.** en los términos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec55aff0c74728c836a16979cdd7f5881133e0329177d31ab6499fcc54bfe73**

Documento generado en 21/10/2022 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>